



PL-265/25

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La paz, 23 de febrero del 2026

Cite: ALP/CD/JJTF/INT. No.009/2025-2026



Señor:

Dip. Roberto Julio Castro Salazar

PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Presente. -

Ref. PROYECTO DE LEY, "LEY DE JUEGOS DE AZAR"

De nuestra mayor consideración:

Mediante la presente hacemos llegar nuestros más sinceros saludos deseándole éxitos en las funciones que desempeña por el bien del Estado Plurinacional. A tiempo de saludarlo muy cordialmente nos dirigimos a su autoridad, y en estricta aplicación al Artículo 116 inc. b) del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tenemos a bien presentar el, **P.L. "LEY DE JUEGOS DE AZAR"**, para su análisis, tratamiento y consideración de acuerdo al procedimiento legislativo, previo cumplimiento de formalidades de orden legal y administrativos.

Sin otro particular nos despedimos de su autoridad reiterándole las consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

Abog. Juan José Torrez Flores
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Cc/arch.
JJTF/jic
Ref. 75805302



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
"Ley de Juegos de Azar"



I. ANTECEDENTES

El numeral 2 del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado establece como fin y función esencial del Estado garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección con igual dignidad de las personas, naciones y pueblos, fomentando el respeto mutuo y el diálogo intercultural.

En ese marco, la regulación de los juegos de azar constituye una actividad vinculada directamente a la protección del interés público, dado que se trata de una actividad económica que, por su naturaleza, implica riesgos sociales, económicos y sanitarios que requieren intervención estatal.

La Ley N° 060 de Juegos de Lotería y Azar, promulgada el 25 de noviembre de 2010, fue diseñada en un contexto predominantemente físico y analógico, cuando la actividad se desarrollaba principalmente en establecimientos presenciales y con mecanismos tradicionales de control.

Asimismo, se creó la Autoridad de Fiscalización del Juego como entidad encargada de supervisar dicha actividad bajo un modelo de control presencial.

Sin embargo, en la última década, el desarrollo tecnológico, la expansión del internet, la digitalización de plataformas, el crecimiento de las apuestas deportivas en línea y la operación de plataformas internacionales han transformado estructuralmente la industria del juego, superando el alcance del marco normativo vigente.

II. PROBLEMÁTICA ACTUAL

La normativa vigente presenta vacíos regulatorios frente a:

- La proliferación de plataformas extranjeras que operan sin autorización en el territorio nacional.
- Servidores alojados en jurisdicciones opacas.
- Métodos de pago digitales con baja trazabilidad.
- Algoritmos de juego sin certificación técnica verificable.
- Falta de mecanismos de supervisión digital en tiempo real.

La doctrina contemporánea ha identificado a los juegos de azar como actividad económica de alto riesgo, susceptible de vinculación con fraude, lavado de activos, manipulación de resultados y afectación a consumidores vulnerables, incluyendo casos de ludopatía.

El modelo institucional actual no cuenta con herramientas tecnológicas suficientes para realizar auditorías de software, verificación de servidores, monitoreo en línea y bloqueo inmediato de plataformas ilegales, lo que genera un entorno de desprotección del usuario y de evasión de control estatal.

III. MARCO LEGAL

El proyecto de ley encuentra sustento en la Constitución Política del Estado, particularmente en:

- Artículo 9, numeral 2: fines esenciales del Estado.
- Artículo 298, Parágrafo I, numeral 22: competencia privativa del nivel central en política económica y planificación nacional.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

- Artículo 299, Parágrafo I, numeral 4: competencia compartida en materia de juegos de lotería y azar.
- Artículo 316, numeral 4: participación del Estado en la economía para promover equidad y evitar control oligopólico.
- Artículo 320, Parágrafos I y II: prioridad de la inversión boliviana y sometimiento de la inversión extranjera a jurisdicción nacional.

Estos preceptos constitucionales legitiman la intervención intensiva del Estado en la regulación de los juegos de azar y respaldan la reasignación de competencias al nivel central cuando la actividad impacta directamente en la política económica y financiera nacional.

IV. NORMATIVA LEGAL INTERNA

La Ley N° 060 de Juegos de Lotería y Azar resulta actualmente insuficiente frente a la transformación digital del sector.

El nuevo proyecto normativo:

- Regula exclusivamente los juegos de azar, excluyendo:
 - Juegos de habilidad y destreza.
 - Sorteos y rifas de beneficencia o carácter eventual.
 - Promociones empresariales.
 - Actividades recreativas tradicionales sin fines de lucro.
 - Juegos de Lotería.
- Define con precisión los establecimientos y medios de juego, incluyendo los digitales y a distancia.
- Regula operadores, obligaciones y prohibiciones.
- Incorpora boletas de garantía para asegurar el cumplimiento de obligaciones y sanciones.
- Regula al jugador, apuestas, bonificaciones y medios de pago.
- Establece el funcionamiento obligatorio de bases de datos para juegos digitales.
- Constituye al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas como Autoridad Competente, suprimiendo la Autoridad de Fiscalización del Juego.
- Establece un nuevo régimen sancionatorio administrativo.

V. MARCO INTERNACIONAL

La transformación digital de la industria del juego es un fenómeno global. Diversos países han actualizado sus marcos regulatorios incorporando supervisión tecnológica, certificación de software, control de servidores, mecanismos de bloqueo y regulación de apuestas en línea.

La doctrina especializada en regulación económica sostiene que cuando el riesgo supera la capacidad de autorregulación del mercado, la intervención estatal resulta legítima y necesaria. Asimismo, la regulación internacional tiende a fortalecer la protección del consumidor, la prevención del lavado de activos y la lucha contra la ludopatía.

La presente iniciativa se alinea con estándares internacionales modernos de supervisión digital y gobernanza económica.



- CÁMARA DE DIPUTADOS -
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

VI. OBJETIVO DE LA LEY

El Proyecto de Ley tiene por objeto:

1. Regular integralmente los juegos de azar en territorio nacional, incluyendo modalidades digitales y a distancia.
2. Establecer un marco institucional moderno y especializado.
3. Designar al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas como Autoridad Competente.
4. Implementar mecanismos de control tecnológico y financiero.
5. Establecer un régimen sancionatorio eficaz.
6. Garantizar transparencia, protección al consumidor y prevención de riesgos sociales.

VII. JUSTIFICACIÓN

La actualización normativa no solo es conveniente, sino constitucionalmente necesaria.

La transformación digital del sector, la expansión de plataformas globales, la vulnerabilidad de consumidores y la necesidad de asegurar transparencia económica obligan al Estado a ejercer sus competencias constitucionales en materia económica y de regulación.

La nueva Ley de Juegos de Azar permitirá:

- Modernizar el sistema de control.
- Proteger a los usuarios y prevenir la ludopatía.
- Garantizar la soberanía económica y jurisdiccional.
- Evitar prácticas ilegales y competencia desleal.
- Alinear la normativa nacional con estándares internacionales.

En consecuencia, la aprobación del presente Proyecto de Ley constituye una medida imprescindible para consolidar un marco jurídico robusto, moderno y acorde con la realidad tecnológica actual, garantizando el orden económico y la protección del interés público en el Estado Plurinacional de Bolivia.


Abog. Juan José Torrez Flores
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
PLANIFICACIÓN, POLÍTICA
ECONÓMICA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY
"LEY DE JUEGOS DE AZAR"

PL-265/25

CAPITULO I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto regular los juegos de azar, constituir a la Autoridad Competente y establecer el régimen sancionatorio por esta actividad en el Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley es de aplicación y cumplimiento obligatorio para todas las personas nacionales o extranjeras, que tengan como giro comercial la organización, explotación, administración, comercialización, operación y participación en juegos de azar, apuestas y juegos mixtos, en cualquiera de sus modalidades presenciales, remotas o digitales, que se desarrollen, ofrezcan o permitan el acceso a usuarios dentro del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 3.- (JUEGOS DE AZAR). I. A efectos de la presente Ley, se entiende por juegos de azar a todo acto recreativo y competitivo cuyo resultado no depende de la habilidad del jugador, sino de factores no predecibles, aleatorios, causalidades o suerte y que tiene por resultado un premio en dinero o especie producto de una apuesta.

II. Los juegos de azar podrán desarrollarse en establecimientos físicos o virtuales, previamente autorizados por la Autoridad Competente.

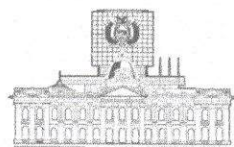
ARTÍCULO 4.- (COMPETENCIAS). I. El nivel central del Estado tiene por responsabilidad otorgar autorizaciones y revocarlas, además de controlar y sancionar a través de la Autoridad Competente.

II. Los gobiernos autónomos municipales tienen por responsabilidad el autorizar las áreas o zonas de ubicación de los establecimientos físicos de juegos de azar en sus jurisdicciones.

ARTÍCULO 5.- (EXCLUSIONES). I. Quedan excluidas de la presente Ley, las siguientes actividades:

- a) Juegos de habilidades y destreza o aquellos juegos donde el resultado dependa de la habilidad humana y no del azar;
- b) Sorteos, rifas y actividades públicas que tengan por fin la beneficencia o sean de carácter eventual;
- c) Promociones empresariales;
- d) Competencias de pasatiempo o recreo, emergentes de usos sociales de carácter tradicional o familiar, siempre y cuando no tengan por finalidad el lucro, ya sea por los mismos participantes o terceras personas ajenas a ellos;
- e) Juegos de Lotería.

II. La organización de juegos de lotería podrán ser organizados únicamente por entidades públicas del nivel central, departamental o municipal del Estado, dentro su jurisdicción y serán regulados por normativa específica.



-CÁMARA DE DIPUTADOS-
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAPÍTULO II
PRÁCTICA DE JUEGOS DE AZAR

SECCIÓN I
ESTABLECIMIENTO, MEDIOS DE JUEGO Y OPERADORES AUTORIZADOS

ARTÍCULO 6.- (ESTABLECIMIENTO). Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por establecimiento como aquel espacio físico o virtual autorizado por la Autoridad Competente para la práctica de juegos de azar.

Cuando el establecimiento sea físico, será denominado salón de juego o casino y deberá contar con infraestructura adecuada para la práctica de juegos de azar.

ARTÍCULO 7.- (MEDIOS DE JUEGOS). I. Los juegos podrán ser realizados a través de medios mecánicos, electromecánicos, electromagnéticos, digitales, virtuales, a distancia, tecnológicos, manuales o por cualquier otro medio.

II. Los juegos de azar también podrán ser realizados en mesa, por medio de naipes, dados o ruletas u otros donde se admitan apuestas del jugador. El acceso a todo juego es mediante la compra de fichas, boletos, tarjetas, tickets, billetes u otros medios que establezca la Autoridad Competente.

III. En el caso de los juegos de azar digitales y a distancia, serán considerados como medios de juego las computadoras de escritorio y portátiles, teléfonos móviles y cualquier otro dispositivo de uso personal a través del cual, se pueda acceder a las plataformas informáticas de juegos de azar, plataformas de apuestas deportivas y otros que tengan por finalidad ofertar el acceso a juegos de azar.

ARTÍCULO 8.- (OPERADORES). I. Para efectos de la presente Ley, se denominan operadores a aquellas personas que tienen como giro comercial los juegos de azar y sus servicios conexos, conforme a normativa vigente.

II. Los operadores son los únicos a nivel nacional habilitados para la oferta de juegos de azar, bajo las modalidades previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 9.- (OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS OPERADORES). I. Los operadores tienen las siguientes obligaciones:

- a) Obtener las licencias o autorizaciones conforme prevé la Ley;
- b) Permitir y facilitar las actividades de control e inspección que realice la autoridad competente en sus establecimientos, tipos de máquinas y su funcionamiento, instrumentos, documentos contables, registros informáticos y cualquier otra información;
- c) Llevar registros contables de sus operaciones;
- d) Obtener anualmente la boleta de garantía para el desarrollo de sus actividades;
- e) Proporcionar al jugador la información sobre la operación y procedimiento de los juegos que oferte;
- f) Contar con cámaras de seguridad internas y externas de circuito cerrado;
- g) Garantizar y asegurar el desarrollo de los juegos pagados por el jugador hasta su conclusión y la entrega de los premios ganados;
- h) Resguardar los derechos de los jugadores establecidos en la Ley;
- i) Otras establecidas por el nivel central o los gobiernos autónomos en el marco del ejercicio de sus competencias.



CÁMARA DE DIPUTADOS
2023-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

II. Los operadores tienen las siguientes prohibiciones:

- a) Permitir o consentir el ingreso a personas incapaces y menores de edad o bajo efectos de drogas o alcohol a sus establecimientos y plataformas digitales, debiendo prever todos los mecanismos de control posible;
- b) Constituir los establecimientos en cercanías de instituciones educativas, salud, casas de acogida, beneficencia, y en áreas no permitidas por los gobiernos autónomos municipales;
- c) Ofrecer sustancias controladas o cualquier tipo de droga en sus establecimientos que no le permita tener lucidez al jugador a momento de realizar sus apuestas;
- d) Compartir el espacio físico de los establecimientos con otra actividad económica, sea formal o informal;
- e) Realizar fraudes de cualquier naturaleza en el desarrollo de los juegos, en su propio beneficio o de terceros;
- f) Operar juegos sin licencia o autorización, o adicionar en sus operaciones juegos no autorizados;
- g) Participar directa o indirectamente en los juegos que explota en su establecimiento;
- h) Aceptar, como medio de pago bienes en especie, valores, derechos o acciones;
- i) Permitir la participación en juegos al crédito;
- j) Instalación de máquinas o cualquier otro medio de juego no autorizado por la Autoridad Competente;
- k) La utilización de máquinas u otros medios de juego que se activen u operen con dinero de curso legal nacional o extranjero.
- l) Establecer monopolio o cualquier forma de exclusividad de empresas privadas en la explotación de juegos de azar en sus distintas modalidades.

ARTÍCULO 10.- (GARANTÍA). I. Los operadores otorgarán de forma anual en favor de la autoridad competente dos boletas de garantía en respaldo de las obligaciones y sanciones derivadas por la presente Ley.

II. La garantía de funcionamiento anual ascenderá a 100.000 Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV's); y por cada máquina tragamonedas 100 UFV's; ambas garantías serán otorgadas de forma separada.

III. La ejecución total o parcial de la boleta de garantía será mediante Resolución Ministerial debidamente motivada o producto de una resolución sancionatoria firme en vía administrativa, conforme las previsiones de la presente Ley.

SECCIÓN II

JUGADOR, APUESTA, BONIFICACIONES Y MEDIOS DE PAGO

ARTÍCULO 11.- (JUGADOR). Se denomina jugador a los efectos de la presente Ley, a toda persona natural con capacidad de obrar residente en territorio nacional, quien a través de un establecimiento o mediante su registro en una plataforma tecnológica accede y es parte de uno o varios juegos de azar.

ARTÍCULO 12.- (DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL JUGADOR). I. Son derechos del jugador:

- a) Al tiempo efectivo del juego;
- b) A obtener información sobre el producto y las condiciones de los juegos de azar.
- c) A garantizarle la continuidad del juego sin interrupciones;
- d) Al cobro de los premios y bonificaciones que les corresponda;
- e) A formular sus reclamos ante la Autoridad Competente;
- f) A la devolución de los pagos, cuando exista fraude;
- g) A la transparencia en el desarrollo de los juegos de azar;
- h) A la asistencia médica, cuando se constituya la actividad en un vicio para el jugador.



- CÁMARA DE DIPUTADOS -
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. Son obligaciones el jugador:

- a) Pagar para acceder al juego de manera previa a su inicio;
- b) Cumplir la presente Ley, sus reglamentos y las normas internas de los establecimientos o plataformas digitales;
- c) Una vez concluido el servicio, canjear o devolver las fichas restantes al operador.

ARTÍCULO 13.- (APUESTA). Es la acción expresa, voluntaria e inequívoca de arriesgar cierta suma de dinero sobre la ocurrencia de un resultado incierto a través de un juego de azar.

ARTÍCULO 14.- (PREMIOS Y BONIFICACIONES). Los operadores podrán conceder a los jugadores cualquier tipo de premio o bonificación para su uso exclusivo en el establecimiento o la plataforma digital, siempre y cuando no pueda convertirse el mismo en dinero.

ARTÍCULO 15.- (MEDIOS DE PAGO). I. Los operadores podrán aceptar cualquier método de pago habilitado mediante constancia que permita identificar al jugador, ya sea, en moneda nacional o extranjera.

II. Los premios obtenidos por el jugador podrán ser abonados en cuenta bancaria personal o entregados en efectivo, bajo constancia y registro del operador.

SECCIÓN III

BASE DE DATOS PARA JUEGOS DE AZAR DIGITALES Y A DISTANCIA

ARTÍCULO 16.- (SERVIDORES). Los servidores de las plataformas digitales podrán estar ubicados en territorio nacional o extranjero, debiendo cumplir con los parámetros técnicos y de seguridad de acuerdo a reglamentación.

ARTÍCULO 17.- (BASE DE DATOS). I. Los operadores autorizados protegerán en todo momento la privacidad e intimidad de los jugadores, no pudiendo divulgar ninguna información o dato sensible.

II. Las bases de datos de los operadores son para su uso exclusivo y no podrán transferirlos a terceros, a excepción de los que sean requeridos por la autoridad judicial o el ente rector de forma fundamentada.

ARTÍCULO 18.- (SEGURIDAD INFORMÁTICA). Los operadores deberán contar con medidas y controles que permitan proteger adecuadamente la seguridad de los datos contenidos en sus servidores.

CAPÍTULO III
ENTE RECTOR

ARTÍCULO 19.- (AUTORIDAD COMPETENTE). El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, se constituye en la autoridad competente del nivel central para la emisión de autorizaciones, revocación, control y sanción sobre juegos de azar en el Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 20.- (ATRIBUCIONES). La Autoridad Competente ejercerá única y exclusivamente las siguientes atribuciones:

- a) Emitir autorizaciones a los operadores y revocarlas;
- b) Determinar la comisión de infracciones y disponer las sanciones correspondientes, conforme prevé la presente Ley;
- c) Ejercer control sobre los juegos de azar a nivel nacional y asumir determinaciones;
- d) Decomisar bienes muebles no autorizados y bienes muebles autorizados alterados de los establecimientos y destruirlos;



- CÁMARA DE DIPUTADOS -
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- e) Disponer la suspensión o clausura de los establecimientos en coordinación con los gobiernos autónomos municipales;
- f) Disponer el bloqueo de las direcciones URL, IP, portales web o aplicaciones informáticas de operadores no autorizados;
- g) Registrar a los operadores autorizados en el territorio nacional;
- h) Emitir circulares, instructivos y requerimientos a los operadores para su cumplimiento.

ARTÍCULO 21.- (AUTORIZACIONES). I. La Autoridad Competente otorgará a los operadores autorización de funcionamiento de establecimientos físicos mediante Resolución Ministerial, cuando presenten:

- a) Matrícula de Comercio;
- b) Número de Identificación Tributaria;
- c) Cédula de Identidad del representante legal;
- d) Poder del representante legal, en caso de sociedades comerciales;
- e) Boleta de Garantía de funcionamiento anual.

II. La Autoridad Competente otorgará autorización y registro de máquinas tragamonedas, debiendo el operador presentar los siguientes requisitos:

- a) Solicitud escrita señalando expresamente el número de Resolución Ministerial de autorización de funcionamiento del establecimiento;
- b) Nombre comercial del modelo;
- c) Manual de la máquina;
- d) Características físicas de la máquina (altura, ancho y profundidad);
- e) Nombres de los juegos que pueden ser operados en el modelo;
- f) Fotografías de la máquina tragamonedas (frente, laterales y posterior);
- g) Fotografías de la placa exterior de la máquina, la tarjeta electrónica de la placa principal donde se alojan las memorias de auditoría (RAM);
- h) Fotografías del código de modelo, número de serie, nombre del fabricante, fecha de fabricación y nombre comercial del modelo);
- i) Certificado de verificación, emitido por una empresa autorizada por la Autoridad Competente;
- j) Informe técnico de verificación física de la máquina otorgado por la Autoridad Competente.
- k) Boleta de Garantía por la cantidad de máquinas tragamonedas solicitadas.

III. La Autoridad Competente autorizará y registrará las Plataformas Tecnológicas de Juegos Digitales, debiendo el operador nacional o extranjero cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Matrícula de Comercio o inscripción de sucursal en Bolivia ante el registro de comercio;
- b) Número de Identificación Tributaria;
- c) Poder del representante legal;
- d) Boleta de Garantía de funcionamiento anual;
- e) Declaración Voluntaria ante Notaría de Fe Pública suscrita por el representante legal, declarando lo siguiente:
 - 1. La sociedad comercial no ha sido sancionada administrativa ni judicialmente en Bolivia ni en el extranjero;
 - 2. Relación de proveedores de servicios vinculados con la plataforma tecnológica de los juegos de azar digitales y la descripción de los servicios prestados.
 - 3. Los programas de juego con el nombre del fabricante, código de identificación y código de registro.
 - 4. Las modalidades de juegos de azar digitales o a distancia con el nombre comercial.
 - 5. Los modelos de terminales de apuestas con el nombre del fabricante, código de identificación.
- f) Certificación de cumplimiento de estándares en Seguridad Informática;
- g) Cumplimiento de parámetros técnicos de sus servidores, dirección IP y URL de acceso público.
- h) Informe técnico de verificación otorgado por la Autoridad Competente.



-CÁMARA DE DIPUTADOS-
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- IV. Una vez obtenida la autorización por parte de la Autoridad Competente, el operador deberá tramitar las autorizaciones correspondientes de funcionamiento dentro las competencias de los Gobiernos Municipales.

ARTÍCULO 22.- (CONTROL). La Autoridad Competente establecerá mediante reglamento los mecanismos de control a los operadores precautelando la seguridad jurídica.

El ejercicio de la atribución de control será con auxilio de la fuerza pública, pudiendo intervenir el Ministerio Público, la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF) y los gobiernos autónomos municipales, según corresponda.

CAPÍTULO IV
RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 23.- (TIPOS DE INFRACCIONES). Son infracciones aquellas acciones u omisiones que transgreden las disposiciones contenidas en la presente Ley, las mismas se clasifican en leves, graves y gravísimas.

ARTÍCULO 24.- (INFRACCIONES LEVES). I. Son infracciones leves:

- a) No exhibir en las máquinas o medios de juego los documentos que acrediten su funcionamiento o exhibirlos de manera que se dificulte su visibilidad;
- b) No permitir las actividades de control e inspección que realice la autoridad competente en sus establecimientos o plataformas digitales;
- c) No exhibir registros contables de sus operaciones a requerimiento de la Autoridad Competente;
- d) No proporcionar al jugador la información sobre la operación y procedimiento de los juegos que oferte;

II. Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación escrita por la Autoridad Competente.

ARTÍCULO 25.- (INFRACCIONES GRAVES). I. Son infracciones graves:

- a) Reincidir en la comisión de una infracción leve;
- b) No garantizar ni asegurar el desarrollo de los juegos pagados por el jugador hasta su conclusión;
- c) No entregar los premios, bonificaciones o sumas ganadas por el jugador;
- d) Realizar fraudes de cualquier naturaleza en el desarrollo de los juegos de azar, en su propio beneficio o de terceros;
- e) Participar directa o indirectamente a través de socios o accionistas, dependientes o directivos, en los juegos de azar que explote o promueva;
- f) Aceptar bienes, valores, derechos o acciones como medio de pago para participar en juegos de azar;
- g) Permitir o promover la participación en juegos al crédito;
- h) Modificar las condiciones esenciales de juegos de azar, en función de las cuales se han concedido las licencias o autorizaciones;
- i) Permitir la práctica de juegos de azar, así como el acceso a los establecimientos o plataformas digitales a las personas que están prohibidas de participar en virtud de la presente Ley;
- j) No contar con cámaras de seguridad internas y externas con circuito cerrado.

II. La Autoridad competente, por la comisión de infracciones graves podrá imponer las siguientes sanciones:



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- a) Cierre temporal del establecimiento o bloqueo temporal de la IP, URL, página web o aplicación de acceso al juego de azar;
- b) Comiso de bienes;
- c) Ejecución de la boleta de garantía de la maquina tragamonedas en caso que la infracción provenga de la misma.

ARTÍCULO 26.- (INFRACCIONES GRAVÍSIMAS). I. Son infracciones gravísimas:

- a) Reincidir en la comisión de una falta grave;
- b) No contar con boleta de garantía vigente o no restituir la suma de una ejecución parcial dentro el plazo de treinta (30) días calendario;
- c) Inestabilidad en los servidores por no tomar las medidas necesarias de seguridad informática;
- d) La publicación de información privada o íntima de los jugadores bajo resguardo en las bases de datos del operador;
- e) Ofrecer sustancias controladas o cualquier tipo de droga en sus establecimientos que no le permita tener lucidez al jugador a momento de realizar sus apuestas;
- f) Compartir el espacio físico de los establecimientos con otra actividad económica, sea formal o informal;
- g) Operar juegos sin licencia o autorización o adicionar en sus operaciones juegos no autorizados;
- h) Instalación de máquinas o cualquier otro medio de juego no autorizado por la Autoridad Competente;
- i) La utilización de máquinas u otros medios de juego que se activen u operen con dinero de curso legal nacional o extranjero;
- j) Establecer monopolio o cualquier forma de exclusividad de empresas privadas en la explotación de juegos de azar en sus distintas modalidades.

II. La Autoridad competente, por la comisión de infracciones gravísimas podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) Clausura o cierre definitivo del establecimiento o bloqueo definitivo de la IP, URL, página web o aplicación de acceso al juego de azar;

ARTÍCULO 27.- (PROCEDIMIENTO). Se aplicarán al presente régimen de sanciones, las disposiciones contenidas en la Ley N°2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, y sus disposiciones Reglamentarias.

ARTÍCULO 28.- (EJECUCIÓN DE SANCIONES). I. Una vez cumplidos los plazos administrativos y ejecutoriada la resolución firme de la Autoridad Competente, la misma será ejecutada sin necesidad de auxilio judicial.

II. Concluido el proceso administrativo sancionatorio, la parte afectada podrá acudir a la vía contenciosa administrativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las infracciones administrativas iniciadas con anterioridad a la publicación de la presente Ley, serán tramitadas por la Autoridad Competente, conforme el procedimiento establecido en la Ley N°060 de 25 de noviembre de 2010, de Juegos de Lotería y Azar, hasta su conclusión.

SEGUNDA.- I. En el plazo máximo de sesenta (60) días calendario a partir de la publicación de la presente Ley, todos los activos, personal, derechos y obligaciones contraídas por la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego – AJ serán traspasados al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.



- CÁMARA DE DIPUTADOS -
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

II. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas mediante Resolución Ministerial determinará el proceso de cierre de la AJ, conforme el plazo establecido.

TERCERA.- Los recursos generados por los extintos impuestos al juego y a la participación en juegos, serán destinados y distribuidos conforme establecía la Ley N°060, en el plazo máximo de sesenta (60) días calendario.

CUARTA.- El Órgano Ejecutivo a través de Decreto Supremo, reglamentará la presente Ley en el plazo de treinta (30) días calendario posteriores a su publicación.

QUINTA.- El Instituto Boliviano de Normalización y Calidad – IBNORCA, en el plazo de treinta (30) días calendario normará la autorización de sociedad comerciales bolivianas para la certificación de evaluación técnica de plataformas digitales de juegos de azar y máquinas tragamonedas en territorio nacional.

SEXTA.- Se otorga por única vez un programa de saneamiento, para que en un plazo de ciento veinte (120) días calendario, las personas que cuenten con máquinas tragamonedas en el territorio nacional, obtengan la certificación internacional o nacional y se adecuen a las disposiciones de la presente Ley y su reglamento.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

ÚNICA.- Se abroga la Ley N°060 de 25 de noviembre de 2010, de Juegos de Lotería y Azar.

DISPOSICIONES ADICIONALES

ÚNICA.- I. Se modifica el Parágrafo II del Artículo 23 de la Ley N°453 de 6 de diciembre de 2013, General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores, por el siguiente texto:

"II. Son prácticas comerciales abusivas:

- a) Cobrar en moneda que no se encuentre en curso legal y vigente;*
- b) Aprovecharse de la urgencia o necesidad económica de las personas.*
- c) Cobrar por los productos y servicios no provistos o no solicitados;*
- d) Cobrar por servicios, habiendo solicitado su corte o suspensión, salvo lo establecido en los contratos correspondientes;*
- e) Realizar actos o conductas discriminatorias para la accesibilidad a productos o servicios;*
- f) El uso de métodos de cobranza que afecten la reputación, privacidad, actividad laboral o imagen de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores;*
- g) Incumplir las promociones empresariales;*
- h) Otras establecidas en normativa específica."*

II. Se incorpora el numeral 11 al Artículo 5 de la Ley N°453 de 6 de diciembre de 2013, General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores, con el siguiente texto:

"11. PROMOCIONES EMPRESARIALES. Las promociones empresariales son aquellas promesas unilaterales destinadas para obtener un incremento en la venta o captación de clientes, a cambio de premios en dinero, bienes o servicios otorgados mediante sorteos o aleatoriamente, siempre que el acceso al sorteo no implique un pago por derecho de participación."



-CÁMARA DE DIPUTADOS-
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!